



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-84/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, al actualizarse la nulidad de la votación recibida en las casillas 605 B1 y 847 C1; y, toda vez que la modificación de los resultados no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora, se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de Jalisco, con cabecera distrital en Guadalajara.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:














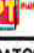

¹ Colaboró: **Alejandra Aguilar Nieves**, Secretaria de Apoyo Jurídico Regional.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera distrital en Guadalajara (Consejo o autoridad responsable).

2. Cómputo distrital. El cinco de junio el 8 Consejo Distrital del INE en el estado de Jalisco realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes, conforme al acta de cómputo distrital de la elección.³

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Setenta y un mil setecientos setenta y seis	71,776
	Veintitres mil cuatrocientos ochenta	23,480
	Dos mil cuatrocientos treinta y nueve	2,439
	Siete mil novecientos veintidos	7,922
	Cuatro mil quinientos cuarenta y ocho	4,548
	Ochenta mil setenta y un	80,071
	Cincuenta y nueve mil setecientos tres	59,703
	Tres mil cuatrocientos noventa y siete	3,497
	Novecientos ochenta y siete	987
	Ciento cinco	105
	Cuarenta y tres	43
	Tres mil novecientos	3,900
	Doscientos veintidos	222
	Ochocientos setenta y siete	877
	Setecientos treinta y dos	732
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos noventa y tres	293
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos veintisiete	5,527
TOTAL	Doscientos sesenta y seis mil ciento veintidos	266,122

² En adelante, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

³ Foja 44 del expediente y foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", archivo: "1. Acta Cómputo Distrital Diputaciones MR".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve	73,489
	Veinticinco mil ciento sesenta y un	25,161
	Tres mil seiscientos setenta y siete	3,677
	Nueve mil setecientos setenta y un	9,771
	Seis mil trescientos veinticinco	6,325
	Ochenta mil setenta y un	80,071
	Sesenta y un mil ochocientos ocho	61,808
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos noventa y tres	293
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos veintisiete	5,527
VOTACIÓN FINAL	Doscientos sesenta y seis mil ciento veintidos	266,122

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO O COALICIÓN	(Con letras)	(Con número)
	Ciento dos mil trescientos veintisiete	102,327
	Setenta y siete mil novecientos cuatro	77,904
	Ochenta mil setenta y un	80,071
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Doscientos noventa y tres	293
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos veintisiete	5,527

Finalizado dicho cómputo, el siete de junio se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México (Partido Acción Nacional -PAN-, Partido Revolucionario Institucional -PRI- y Partido de la Revolución Democrática -PRD-), integrada por Paola Milagros Espinosa Sánchez, como propietaria y Marisol Correa Rodríguez como suplente.⁴

3. Interposición de los Juicios de Inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el diez de junio el PRD promovió juicio de inconformidad aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.⁵

⁴ Foja 45 del expediente, Constanza de Mayoría y Validez; y fojas 87 a 95 del expediente.

⁵ Foja 3 del expediente.

4. Turno a ponencia. El dieciséis de junio el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SG-JIN-84/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciarlo y, en su oportunidad, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

5. Parte tercera interesada. Morena presentó escrito de comparecencia como tercero interesado, según se desprende de la razón de retiro levantada por la Vocal Secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco.

6. Radicación. El dieciocho de junio la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de junio se admitió la demanda y se formuló un requerimiento a la autoridad responsable, el cual se tuvo por cumplido mediante acuerdo de diez de julio y al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, se ordenó poner el expediente en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 08 distrito electoral federal en el estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala tiene competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174 y 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**. Artículos 3, numeral 2, inciso b); 34 numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, inciso b), 53, numeral 1, inciso b y 78.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁶.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. Se tiene al partido político Morena compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, al presentar su escrito conforme a lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

⁷ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- *Oportunidad.* Se presentó oportunamente, pues la autoridad responsable publicó el medio de impugnación el diez de junio a las diecisiete horas con quince minutos, y lo retiró el trece de junio a las diecisiete horas con quince minutos, como se advierte de las respectivas cédulas y razones de publicación y de retiro que obran en el expediente.⁸ De manera que, al haber presentado el compareciente su escrito el trece de junio a las quince horas con veintiocho minutos,⁹ es evidente que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.
- *Presentar escrito ante la autoridad responsable.* Se presentó ante la autoridad responsable del acto impugnado.
- *Nombre.* Se hizo constar el nombre del tercero interesado, partido Morena.
- *Domicilio.* Señaló domicilio para recibir notificaciones.
- *Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente, o que se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente -conforme al artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios-.*

Miguel Ángel Cuaya Urceaga comparece en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital 8 del INE en Jalisco, cuya personería como representante suplente le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹⁰

- *Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente.* En el caso, se satisface el requisito porque tiene un interés legítimo en la causa

⁸ Fojas 124 a 126 del expediente.

⁹ Foja 129 del expediente.

¹⁰ Foja 97 del expediente.

derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, conforme al artículo 12, inciso c), de la Ley de Medios, ya que su intención es que subsista el acto impugnado; en tanto que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección.

- *Pruebas.* El compareciente ofreció pruebas.
- *Nombre y firma autógrafa.* Consta el nombre y la firma autógrafa del representante del compareciente.

TERCERO. Causales de improcedencia planteadas por el tercero interesado. La parte tercera interesada hace valer diversas causales de improcedencia, las cuáles consisten en lo siguiente:

a) Se pretende impugnar más de una elección. Morena expone que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios dado que, a su consideración, la demanda pretende impugnar más de una elección al argumentar que se controvierte la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

Esta Sala Regional **desestima** la causal aducida porque de la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora únicamente impugna el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales.¹¹

b) Actos no definitivos. La parte tercera interesada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que se impugnan actos no definitivos ni firmes, por lo que no se agotaron los medios de defensa contemplados por la ley en la materia.

¹¹ Foja 2 del expediente.

Lo anterior, al argumentar que se impugna la declaratoria de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente a la elección de la presidencia de la república y de senadurías, siendo que al momento se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, porque la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría se efectúa por la Sala Superior de este Tribunal y no por el INE y, en el caso de las senadurías, es hasta que se tengan los resultados de las actas de cómputo respectivas, por lo que a su decir no existen declaratoria de validez ni entrega de constancia de mayoría porque no ha sido calificada.

Este órgano jurisdiccional **desestima** dicha causa de improcedencia porque, se sustenta en la falsa premisa de que en la demanda que originó el presente juicio se impugnaron las elecciones de presidencia de la república y senadurías, sin embargo, solamente se controvertió la elección de diputaciones federales.

Asimismo, cabe señalar que al impugnarse los cómputos relativos al 08 distrito electoral correspondiente a la elección de diputaciones federales, es procedente su análisis por parte de esta Sala Regional sin que al efecto se tenga que agotar una instancia previa, al así desprenderse de los artículos 60 de la Constitución;¹² 49; 50, párrafo 1, incisos b y c); así como 53 de la Ley de Medios.¹³

¹² Artículo 60.

(...)

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

(...)

¹³ **Artículo 49**

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

c) Extemporaneidad. Finalmente, la parte tercera interesada aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), porque a su decir el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causa de improcedencia hecha valer porque del acta de cómputo distrital se observa que el cómputo de la elección concluyó el día siete de junio pasado, por tanto, el plazo comenzó el ocho y feneció el once siguiente.¹⁴

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 50 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 33/2009 intitulada: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.¹⁵

Por tanto, si la demanda fue presentada el diez de junio,¹⁶ es evidente que es oportuna y, por tanto, infundada la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;
y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

...

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.

¹⁴ Página 44 del expediente.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

¹⁶ Foja 3 del expediente.

Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido político actor, el de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de esta última. Se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causa perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político, el cual se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en las elecciones de diputaciones federales.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo)¹⁷, o bien, en forma individual a través de sus representantes, en tanto que la figura de la coalición implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan a la misma candidatura a un cargo de elección popular¹⁸.

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Karen Anahí Pérez Casillas como representante suplente del PRD ante el 8 Consejo Distrital del INE en el estado de Jalisco, toda vez que el

¹⁷ Véase la jurisprudencia 21/2002 de rubro: “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁸ Véase la jurisprudencia 15/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

Consejo responsable le reconoce en el informe circunstanciado la personería.¹⁹

4. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, como ya se demostró en el considerando previo al desestimarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

B. Requisitos especiales.

La demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 8 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, por nulidad de la elección y nulidad de votación recibida en diversas casillas.²⁰

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios, cabe destacar que conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, al resolver el juicio de inconformidad esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁹ Foja 96. Resultan aplicables en esta hipótesis las jurisprudencias de este Tribunal, 33/2014 de rubro: "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**" y la 17/2000 de rubro: "**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**".

²⁰ Foja 4 del expediente.

Ahora bien, el PRD hace valer en su demanda, por un lado, causas de nulidad de votación recibida en las casillas que más adelante se precisarán y, por otro, se inconforma contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

1. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora respecto a este apartado, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²¹, lo cual se traduce en que irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la

²¹ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación²².

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa²³.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Sobre esta temática, el partido actor aduce como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, las siguientes:

1.1. NULIDAD DE CASILLA POR “*RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*” (ARTÍCULO 75, NUMERAL 1, INCISO E), DE LA LEY DE MEDIOS).

²² Véase la Jurisprudencia 28/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²³ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))**”, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé en el artículo 274 el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguna o algunas de las personas del funcionariado de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.²⁴

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionariado originalmente designado se hubiesen cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos.

En ambos casos, siempre y cuando la votación haya sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorado de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.²⁵

En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por

²⁴ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

²⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la actora solo haya proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionario de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*— Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura de casilla (CCC), incluso alguna constancia documental de la elección local) requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las actas de la jornada electoral fueron remitidas por la autoridad responsable por medio de USB con documentación certificada.²⁶

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue

²⁶ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

El encarte se encuentra ubicado en una liga electrónica con documentación certificada que fue remitida a esta Sala Regional el veinticuatro de junio en desahogo al requerimiento formulado, la cual se encuentra contenida en un CD en el expediente.²⁷

En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguna de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal que fue remitido a esta Sala Regional por la autoridad responsable en una liga electrónica con documentación certificada, el veinticuatro de junio en desahogo al requerimiento formulado, la cual se encuentra contenida en un CD en el expediente.²⁸

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la

²⁷ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE".

²⁸ Foja 205, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES".

documentación electoral aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

Así, se tiene que el PRD impugnó las siguientes casillas:

SG-JIN-84/2024 PRD						
I	II	III	IV	V	VI	VII
#	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso, ¿aparece en la lista nominal?	Conclusión
1.	588 C1	Primer Secretario	González Trujillo María Guadalupe 1ª secretaria AJE. ²⁹	No. ³⁰	Sí 588 B Registro: 297. ³¹	Infundado. Aparece en lista nominal
2.	605 B1	Segundo Secretario	Estefanía Montserrat Betancourt Contreras 2ª secretaria AJE. ³²	No. ³³ Presidenta/e: MIRIAM DEL ROSARIO ARROYO ROMERO 1er. Secretaria/o: JUAN CARLOS GARZA BARAJAS 2do. Secretaria/o: OSCAR ALBERTO	No. ³⁴	FUNDADO No aparece en el encarte, ni en el listado nominal.

²⁹ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "0588C1".

³⁰ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 5.

³¹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 1 588 B-789 C1", pág. 12.

³² Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "0605B1".

³³ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 9.

³⁴ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 1 588 B-789 C1", pág. 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024 PRD						
I	II	III	IV	V	VI	VII
#	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso, ¿aparece en la lista nominal?	Conclusión
				RUELAS SERRANO 1er. Escrutador: MARIA DE LOS DOLORES RIVERA GUERRERO 2do. Escrutador: EDUARDO ALEJANDRO JAIME RIVERA 3er. Escrutador: ALICIA MONSERRAT PEREZ PAREDES 1er. Suplente: PATRICIA GUILLERMINA ALATORRE DELGADO 2do. Suplente: JUANA DE JESUS GONZALEZ PACHECO 3er. Suplente: EVARISTO ANTONIO MARTINEZ		

³⁵ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUITACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "0789B1".

³⁶ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 26.

³⁷ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 1 588 B-789 C1", pág. 120.

³⁸ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUITACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "0789C1".

³⁹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 26.

⁴⁰ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 1 588 B-789 C1", pág. 133.

⁴¹ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUITACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "0817C1".

⁴² Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 37.

⁴³ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUITACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "0827B1".

⁴⁴ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 41.

⁴⁵ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 3 817C1-8272", pág. 78.

⁴⁶ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUITACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "0829C1".

⁴⁷ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 42.

⁴⁸ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUITACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "0842B1".

SG-JIN-84/2024 PRD						
I	II	III	IV	V	VI	VII
#	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso, ¿aparece en la lista nominal?	Conclusión
3.	789 B1	Primer Secretario	Olga Teresa Castillo Preciado 1er secretario AJE. ³⁵	No. ³⁶	Sí 789 B Registro: 164. ³⁷	Infundado. Aparece en lista nominal
4.	789 C1	Primer Secretario	Cristina Sofía Landeros Guillén 1ª secretaria AJE. ³⁸	No. ³⁹	Sí 789 B Registro:579. ⁴⁰	Infundado. Aparece en lista nominal
5.	817 C1	Segundo Secretario	Georgina Saldaña Rodríguez 2ª secretaria AJE. ⁴¹	Sí Georgina Saldaña Rodríguez 2ª escrutadora. ⁴²		Infundado. Designación en el encarte.
6.	827 B1	Segundo Secretario	Astaña Paola Reyes Rubio 2ª secretaria. AJE ⁴³	No. ⁴⁴	Sí 827 C2 Registro: 191. ⁴⁵	Infundado. Aparece en lista nominal
7.	829 C1	Segundo Secretario	José de Jesús Miramontes Romero. 2º secretario. AJE ⁴⁶	Sí. José de Jesús Miramontes Romero. 2º suplente. ⁴⁷		Infundado. Designación en el encarte.
8.	842 B1	Segundo Secretario	Brissia Belén Águila Melchor 2ª secretaria AJE. ⁴⁸	No. ⁴⁹	Sí 842 B Registro: 24. ⁵⁰	Infundado. Aparece en lista nominal
9.	847 B1	Primer Secretario	Melina Luna Virginia Juárez Valencia 1ª secretaria. HI. ⁵¹	No. ⁵²	Sí 847 B Registro: 578. ⁵³	Infundado. Aparece en lista nominal

⁴⁹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 48.

⁵⁰ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 5 842B-847B", pág. 3.

⁵¹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "3 HOJAS DE INCIDENTES Y ESCRITOS DE PROTESTA", archivo "Legajo 1 hojas de Incidentes", pág. 4.

⁵² Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 50.

⁵³ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 5 842B-847B", pág. 87.

⁵⁴ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "0847C1".

⁵⁵ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 50.

⁵⁶ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 5 842B-847B", pág. 87.

⁵⁷ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "0847C1".

⁵⁸ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 50.

⁵⁹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 6 547 C1-10003B", pág. 12.

⁶⁰ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "0977B1".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

SG-JIN-84/2024 PRD						
I	II	III	IV	V	VI	VII
#	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso, ¿aparece en la lista nominal?	Conclusión
10.	847 C1	Primer Secretario	Esther Landeros Cabrera 1ª secretaria AJE. ⁵⁴	No. ⁵⁵	Sí 847 B Registro: 580. ⁵⁶	Infundado. Aparece en lista nominal
		Segundo Secretario	María Guadalupe Ramírez Martínez 2ª secretaria AJE. ⁵⁷	No. ⁵⁸	No. 847 C1. ⁵⁹	FUNDADO No fue designada en el encarte, ni aparece en la lista nominal.
11.	977 B1	Segundo Secretario	Belén Montserrat Vallejo Cabezas 2ª secretaria AJE. ⁶⁰	No. ⁶¹	Sí. 977 B Registro: 625. ⁶²	Infundado. Aparece en lista nominal
12.	987 B1	Segundo Secretario	Andrea Sarai Pérez Velázquez 2ª secretaria AJE. ⁶³	Sí Andrea Sarai Pérez Velázquez 1ª escrutadora. ⁶⁴		Infundado. Designación en el encarte.
13.	1003 B1	Segundo Secretario	Roberto Burgueño Payán 2º secretario AJE. ⁶⁵	No. ⁶⁶	Sí. 1003 B Registro: 138. ⁶⁷	Infundado. Aparece en lista nominal
14.	1004 B1	Primer Secretario	Erika Janeth Cosío Velázquez 1ª secretaria AJE. ⁶⁸	Sí Erika Janeth Cosío Velázquez 1ª secretaria. ⁶⁹		Infundado. Designación en el encarte.

⁶¹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 57.

⁶² Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 6 547 C1-10003B", pág. 48.

⁶³ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "0987B1".

⁶⁴ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 60.

⁶⁵ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "1003B1".

⁶⁶ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 65.

⁶⁷ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 6 547 C1-10003B", pág. 95.

⁶⁸ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral_DIGITALES", archivo "1004B1".

⁶⁹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 66.

SG-JIN-84/2024 PRD						
I	II	III	IV	V	VI	VII
#	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso, ¿aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Segundo Secretario	Umberto Ochoa Partida 2º secretario AJE. ⁷⁰	Sí Umberto Ochoa Partida 2º secretario. ⁷¹		Infundado. Designación en el encarte.
15.	1075 C1	Segundo Secretario	Diana Isadora Moreno Prado 2ª secretaria AJE. ⁷²	Sí Diana Isadora Moreno Prado. 1ª escrutadora. ⁷³		Infundado. Designación en el encarte.
16.	1104 B1	Primer Secretario	Diego Delgado González 1er secretario AJE. ⁷⁴	Sí Diego Delgado González 1er escrutador. ⁷⁵		Infundado. Designación en el encarte.
		Segundo Secretario	Laura López Rangel 2ª secretaria AJE. ⁷⁶	Sí Laura López Rangel 2a escrutadora. ⁷⁷		Infundado. Designación en el encarte.
17.	1111 C1	Segundo Secretario	Luis Alberto Ayala González 2º secretario AJE. ⁷⁸	Sí Luis Alberto Ayala González. 1er escrutador. ⁷⁹		Infundado. Designación en el encarte.

⁷⁰ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "1004B1".

⁷¹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 66.

⁷² Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "1075C1".

⁷³ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 75.

⁷⁴ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "1104B1".

⁷⁵ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 84.

⁷⁶ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "1104B1".

⁷⁷ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 84.

⁷⁸ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "1111C1".

⁷⁹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 87.

⁸⁰ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "1546C1".

⁸¹ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 118.

⁸² Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUTACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta: 10. "Actas de Jornada Electoral DIGITALES", archivo "1547C1".



SG-JIN-84/2024 PRD						
I	II	III	IV	V	VI	VII
#	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso, ¿aparece en la lista nominal?	Conclusión
18.	1546 C1	Segundo Secretario	Martha Alicia Sandoval Cisneros 2ª secretaria AJE. ⁸⁰	Sí Martha Alicia Sandoval Cisneros 2ª escrutadora. ⁸¹		Infundado. Designación en el encarte.
19.	1547 C1	Segundo Secretario	Daniela Gutiérrez Venegas 2ª secretaria AJE. ⁸²	No. ⁸³	Sí 1547 B Registro: 405. ⁸⁴	Infundado. Aparece en lista nominal

De las tablas anteriores se obtienen las siguientes conclusiones:

a) La persona cuestionada fue designada en el encarte.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, el agravio es infundado toda vez que el funcionariado de casilla impugnado fue designado en el encarte:

817 C1	829 C1	987 B1	1004 B1	1075 C1	1104 B1	1111 C1	1546 C1
--------	--------	--------	---------	---------	---------	---------	---------

En efecto, en las casillas anteriores, el funcionariado fue designado en el encarte mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE, aun y cuando, en su caso, se haya recorrido el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, pues el artículo 274 de la LGIPE establece el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.⁸⁵

⁸³ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", archivo "1 ENCARTE", pág. 118.

⁸⁴ Foja 205, CD, carpeta "REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024", carpeta "2 LISTADOS NOMINALES", archivo "LEGAJO 9 1111B-1547B", pág. 103.

⁸⁵ **Artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes,

- b) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero sí aparece en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.**

El funcionariado de casilla impugnado aparece en la lista nominal de la sección electoral correspondiente:

588 C1	789 B1	789 C1	827 B1	842 B1	847 B1	847 C1 1 ^a secretaria	977 B1	1003 B1	1547 C1
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	--------	--	--------	------------	------------

En el caso de las casillas anteriores el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
 - g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.⁸⁶

c) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

La funcionaria de casilla impugnada no fue designada en el encarte ni aparece en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

605 B1 2ª secretaria

847 C1 2ª secretaria

Con relación a las casillas 605 B1 y 847 C1 el agravio resulta **fundado**, ya que en ella quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida.⁸⁷

1.2. NULIDAD DE CASILLA POR “PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES” (ARTÍCULO 75, NUMERAL 1, INCISO G), DE LA LEY DE MEDIOS) Y NULIDAD DE ELECCIÓN

⁸⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

⁸⁷ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

El PRD aduce como causal de nulidad de las siguientes dos casillas, en cada caso, que la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

N°	Casilla
1.	622 B1
2.	798 C1

En términos del artículo 75, punto 1, inciso g) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

- a) Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios⁸⁸ y en la LGIPE.⁸⁹
- c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la

⁸⁸ Los ciudadanos que no cuenten con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

⁸⁹ La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

En el caso concreto, tal y como consta en el expediente en el que se actúa, el partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad en estudio; por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, se presenta un cuadro comparativo con las casillas cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirme votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.

a) No hubo incidencias

De la “*Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales*” de la casilla **622B**,⁹⁰ se advierte que se obtuvieron los siguientes votos:

- Coalición conformada por el PAN, PRI y PRD: 88 votos.
- Coalición conformada por el PVEM, PT y Morena: 106 votos.
- Movimiento Ciudadano: 67 votos.
- Votos nulos: 10.

⁹⁰ Foja 205, CD, carpeta “REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024”, carpeta “4 CASILLAS 622 B y 798 C1”, archivo “622 B CONSTANCIA INDIVIDUAL”.

(Con número)

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES (Con número)
	62
	23
	01
	07
	06
	67
morena	90
	00
	00
	00
	00
	03
	00
	00
	00
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	00
VOTOS NULOS	00
TOTAL	2710

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: _____ (Con número)

Con base en lo anterior, se calcula la diferencia entre el 1er y 2º lugar en la casilla.

Casilla	Incidencias reclamadas	Diferencia entre el 1er y 2o lugar	Observaciones
622 B	<p>“Nota aclaratoria las cantidades anotadas por error deben corregirse en la acta de presidencia”.</p> <p>“Nota aclaratoria corrección en cantidad de voto Movimiento Ciudadano en conteo de boleta presidencial”.</p> <p>“Nota aclaratoria se dio doble boleta a una persona votante por eso la falta en boletas sobrantes y sale en la acta de cómputo de Diputados”.⁹¹</p>	<p>Coalición PVEM, PT y Morena: 106 votos.</p> <p>Coalición PAN, PRI, PRD: 88 votos</p> <p>106</p> <p>-88</p> <p>18</p>	<p>No se señalaron incidencias relativas a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o sin estar en la lista nominal de electores.</p> <p>No es determinante para el resultado de la votación, la incidencia alegada.</p>

De los datos obtenidos, se tiene que en la casilla **622 B** no se documentaron incidencias que demuestren que se permitió emitir el voto a algún(a) ciudadano(a) sin haber presentado su credencial para votar o que no estuviesen en lista nominal; e incluso en el supuesto de que así hubiera acontecido, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor a un voto, pues fue de dieciocho votos;

⁹¹ Foja 205, CD, carpeta “REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024”, carpeta “3 HOJAS DE INCIDENTES Y ESCRITOS DE PROTESTA”, archivo “Legajo 1 hojas de Incidentes”, pág. 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

por ello deviene **infundada** la causal de nulidad de la casilla impugnada.

Máxime que el partido actor no especifica a cuál persona se le permitió sufragar sin tener credencial para votar o estar en la lista nominal de electores.

Por otra parte, en cuanto a la casilla **798 C1**, de la “*Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales*”,⁹² se advierte que se obtuvieron los siguientes votos:

- Coalición conformada por el PAN, PRI y PRD: 155 votos.
- Coalición conformada por el PVEM, PT y Morena: 147 votos (146 votos más 1 voto reservado que le fue asignado al PT).
- Movimiento Ciudadano: 134 votos.
- Votos nulos: 8.

(Con número)

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES (Con número)
	107
	35
	06
	20
	08
	134
morena	99
Coalición:	06
Coalición:	00
Coalición:	01
Coalición:	00
Coalición: morena	16
Coalición:	00
Coalición: morena	03
Coalición: morena	00
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	00
VOTOS NULOS	08
TOTAL	443

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 1
(Con número)

⁹² Foja 205, CD, carpeta “REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024”, carpeta “4 CASILLAS 622 B y 798 C1”, archivo “798 C1 CONSTANCIA INDIVIDUAL VOTO RESERVADO”.

A su vez, en el “Acta Circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputaciones del proceso electoral federal 2023-2024 para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 8 del estado de Jalisco”,⁹³ se hizo constar que la decisión definitiva sobre la consideración de la validez o nulidad realizada a los votos reservados generó los siguientes resultados:

	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN_PRI_PRD	PAN_PRI	PAN_PRD
Constancia Individual	798 C1	107	35	6	20	8	134	99	6	0	1
Votos Reservados		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total		107	35	6	20	8	134	99	6	0	1

	CASILLA	PRI_PRD	PVEM_PT_MORENA	PVEM_PT	PVEM_MORENA	PT_MORENA	CANDIDATAS/OS NO	VOTOS NULOS	TOTAL
Constancia Individual	798 C1	0	16	0	3	0	0	8	443
Votos Reservados		0	0	0	0	1	0	0	1
Total		0	16	0	3	1	0	8	444

De manera que, el voto reservado le fue asignado a PT-Morena, pues aparece con 1 voto, mientras que en la constancia individual de resultados electorales tenía cero votos.

Con base en lo anterior, se calcula la diferencia entre el 1er y 2º lugar en la casilla.

Casilla	Incidencias reclamadas	Diferencia entre el 1er y 2o lugar	Observaciones
798 C1	No se documentaron incidencias. Mediante oficio INE-JAL-08CD-556-2024, la Secretaria del 08 Consejo Distrital del INE en Jalisco, informó que en el paquete electoral no obró Hoja de Incidentes ni escritos de protesta, por lo que esa autoridad electoral no contaba con ellos. ⁹⁴	Coalición PAN, PRI y PRD: 155 votos. Coalición PVEM, PT y Morena: 147 votos $\begin{array}{r} 155 \\ -147 \\ \hline 8 \end{array}$	No se documentaron incidencias. No es determinante para el resultado de la votación, la incidencia alegada.

⁹³ Foja 205, CD, carpeta “REQ SALA GUADALAJARA SG-JIN-84_2024”, carpeta “4 CASILLAS 622 B y 798 C1”, archivo “ACTA CIRCUNSTANCIADA VOTO RESERVADO”.

⁹⁴ Foja 202 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

De los datos obtenidos, se tiene que en la casilla **798 C1** no se documentaron incidencias que demuestren que se permitió emitir el voto a algún(a) ciudadano(a) sin haber presentado su credencial para votar o que no estuviesen en lista nominal; e incluso en el supuesto de que así hubiera acontecido, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor a un voto, pues fue de ocho votos; por ello deviene **infundada** la causal de nulidad de la casilla impugnada.

Robustece lo anterior, el hecho de que el partido actor no especifica a cuál persona se le permitió votar sin tener credencial para votar o estar en la lista nominal de electores.

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —*en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla*— además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...*al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...*”

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los

elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

2. NULIDAD DE CASILLA POR FALTA DE CERTEZA Y POR “HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN” (ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO F) DE LA LEY DE MEDIOS), DEBIDO A INTERMITENCIAS EN EL SISTEMA DE CARGAS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 08 porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su

consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Atención del agravio:

1. Marco Jurídico

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al

órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

2. Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁹⁵ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁹⁶

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los

⁹⁵ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁹⁶ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las

casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁹⁷

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.⁹⁸

⁹⁷ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

⁹⁸ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 8, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los

cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

3. SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIÓN, POR LA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior⁹⁹.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO**

⁹⁹ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO¹⁰⁰.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que - desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

¹⁰⁰ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁰¹.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

¹⁰¹ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en

forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹⁰².

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹⁰³.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la

¹⁰² SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

¹⁰³ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

SEXTO. Recomposición del cómputo distrital. En virtud de que resultó fundado el planteamiento de la parte actora, respecto de **2 (dos) casillas**, la **605 B1** y **847 C1**, se **declara la nulidad** de la votación recibida en dichas casillas y, por tanto, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuado por el Consejo responsable.

Ahora bien, en atención a que el partido político parte actora no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual sólo se controvierta la elección de diputaciones de mayoría relativa, sólo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, si esta no fue objeto de controversia.¹⁰⁴

Recomposición

¹⁰⁴ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**". Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

La votación que se debe anular de la casilla 605 B1, conforme a la "Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales":¹⁰⁵

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO DISTRITO FEDERAL ELECTORAL: 08
CABECERA DISTRITAL: GUADALAJARA SECCIÓN: 0605 CASILLA: B
(Con número) (Con número)
GRUPO: 01 PUNTO DE RECUNTO: 03
(Con número) (Con número)
NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES: 182
(Con número)

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES (Con número)
	51
	27
	02
	09
	06
	74
morena	55
	04
	01
	00
	00
	06
	01
	01
	00
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	00
VOTOS NULOS	06
TOTAL	243

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0
(Con número)

La votación que se debe anular de la casilla 847 C1, conforme a la "Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales":¹⁰⁶

¹⁰⁵ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUITACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta "5. Actas Circunstanciadas de Grupos de Trabajo", carpeta "Actas grupos de trabajo seccionadas", archivo "Constancias Grupo 2", pág. 116.

¹⁰⁶ Foja 118, visible en la USB con documentación certificada, carpeta: "EXPEDIENTE DIPUITACIONES FEDERALES MR_DIGITAL", carpeta "5. Actas Circunstanciadas de Grupos de Trabajo", carpeta "Actas grupos de trabajo seccionadas", archivo "Constancias Grupo 2", pág. 116.

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO DISTRITO FEDERAL ELECTORAL: 08
 CABECERA DISTRITAL: GUADALAJARA SECCIÓN: 08A7 CASILLA: C1
(Con número)
 GRUPO: 02 PUNTO DE RECUESTO: A1
(Con número) (Con número)
 NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES: 303
(Con número)

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES <small>(Con número)</small>
	25
	21
	07
	27
	04
	96
morena	149
	01
	01
	00
	00
	04
	00
	02
	00
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	00
VOTOS NULOS	15
TOTAL	352

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0
(Con número)

Así, la suma de la votación que se debe anular es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	Casillas anuladas		Votación anulada
	605 B1	847 C1	
	51	25	76
	27	21	48
	02	07	9
	09	27	36
	06	04	10
	74	96	170
morena	55	149	204
	04	01	5
	01	01	2
	00	00	00
	00	00	00
	06	04	10
	01	00	01
	01	02	03
	00	00	00
Candidatos/as no registrados/as	00	00	00
Votos nulos	06	15	21
TOTAL	243	352	595



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-84/2024

Una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 DE JALISCO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			(Con letra)	(Con número)	(Con letra)	(Con número)
	Setenta y un mil setecientos setenta y seis	71,776	Setenta y seis	76	Setenta y un mil setecientos	71,700
	Veintitrés mil cuatrocientos ochenta	23,480	Cuarenta y ocho	48	Veintitrés mil cuatrocientos treinta y dos	23,432
	Dos mil cuatrocientos treinta y nueve	2,439	Nueve	9	Dos mil cuatrocientos treinta	2,430
	Siete mil novecientos veintidós	7,922	Treinta y seis	36	Siete mil ochocientos ochenta y seis	7,886
	Cuatro mil quinientos cuarenta y ocho	4,548	Diez	10	Cuatro mil quinientos treinta y ocho	4,538
	Ochenta mil setenta y un	80,071	Ciento setenta	170	Setenta y nueve mil novecientos uno	79,901
	Cincuenta y nueve mil setecientos tres	59,703	Doscientos cuatro	204	Cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve	59,499
	Tres mil cuatrocientos noventa y siete	3,497	Cinco	5	Tres mil cuatrocientos noventa y dos	3,492
	Novcientos ochenta y siete	987	Dos	2	Novcientos ochenta y cinco	985
	Ciento cinco	105	Cero	00	Ciento cinco	105
	Cuarenta y tres	43	Cero	00	Cuarenta y tres	43
	Tres mil novecientos	3,900	Diez	10	Tres mil ochocientos noventa	3,890
	Doscientos veintidós	222	Uno	01	Doscientos veintiún	221
	Ochocientos setenta y siete	877	Tres	03	Ochocientos setenta y cuatro	874
	Setecientos treinta y dos	732	Cero	00	Setecientos treinta y dos	732
Candidatos/as no registrados/as	Doscientos noventa y tres	293	Cero	00	Doscientos noventa y tres	293

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 DE JALISCO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			(Con letra)	(Con número)	(Con letra)	(Con número)
Votos nulos	Cinco mil quinientos veintisiete	5,527	Veintiún	21	Cinco mil quinientos seis	5,506
TOTAL	Doscientos sesenta y seis mil ciento ventidós	266,122	Quientos noventa y cinco	595	Doscientos sesenta y cinco mil quinientos veintisiete	265,527

Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰⁷ que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y

¹⁰⁷ **Artículo 311.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.















TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA










SG-JIN-84/2024




distribuir las en los términos apuntados. Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Coalición Fuerza y Corazón por México:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM AS	VOTOS COMUN ES	DISTRIBUCI ON IGUALITARI A	FRACCIÓN	 1er lugar 71,700	 2º Lugar 23,432	 3er lugar 2,430
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	  	3,492	1,164	0	1,164	1,164	1,164
	 	985	492	1	493	492	0
	 	105	52	1	53	0	52
	 	43	21	1	0	22	21
TOTAL					73,410	25,110	3,667

Coalición Sigamos Haciendo Historia:







DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM AS	VOTOS COMUN ES	DISTRIBUCI ON IGUALITARI A	FRACCIÓN	 1er Lugar 59,499	 2º Lugar 7,886	 3er Lugar 4,538
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	  morena	3,890	1,296	2	1,297	1,297	1,296
	 	221	110	1	0	111	110
	 morena	874	437	0	437	437	0
	 morena	732	366	0	366	0	366

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM AS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCI ÓN IGUALITARI A	FRACCIÓN	 1er Lugar 59,499	 2º Lugar 7,886	 3er Lugar 4,538
TOTAL					61,599	9,731	6,310

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 DE JALISCO DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Setenta y tres mil cuatrocientos diez	73,410
	Veinticinco mil ciento diez	25,110
	Tres mil seiscientos sesenta y siete	3,667
	Nueve mil setecientos treinta y uno	9,731
	Seis mil trescientos diez	6,310
	Setenta y nueve mil novecientos un	79,901
	Sesenta y un mil quinientos noventa y nueve	61,599
Candidatos/as no registrados/as	Doscientos noventa y tres	293
Votos nulos	Cinco mil quinientos seis	5,506
VOTACIÓN FINAL	Doscientos sesenta y cinco mil quinientos veintisiete	265,527

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** a diputaciones federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 DE JALISCO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido o coalición	(Con letra)	(Con número)
  	Ciento dos mil ciento ochenta y siete	102,187
  	Setenta y siete mil seiscientos cuarenta	77,640



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

	Setenta y nueve mil novecientos un	79,901
Candidatos/as no registrados/as	Doscientos noventa y tres	293
Votos nulos	Cinco mil quinientos seis	5,506

Toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 08 distrito federal electoral en Jalisco, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidaturas registrada por la coalición conformada por el PAN, PRI y PRD.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 08 Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la de la referida elección, del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.